



Periódico Oficial

Gaceta del Gobierno-

Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

REGISTRO DGC NÚM. 001 1021 CARACTERÍSTICAS 113282801 Director: Lic. Aarón Navas Alvarez legislacion.edomex.gob.mx

Mariano Matamoros Sur núm. 308 C.P. 50130 A: 202/3/001/02 Fecha: Toluca de Lerdo, Méx., jueves 10 de marzo de 2016

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Sumario

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

ACUERDO No. IEEM/CG/44/2016.- SUSTITUCIÓN DE DIVERSOS CANDIDATOS, EN LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE CHIAUTLA 2016, A MIEMBROS DE ESE AYUNTAMIENTO PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2016-2018.

Tomo CCI 46

SECCIÓN SÉPTIMA



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/44/2016

Sustitución de diversos candidatos, en la Elección Extraordinaria de Chiautla 2016, a miembros de ese Ayuntamiento para el Periodo Constitucional 2016-2018.

Visto, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTANDO

- 1.- Que el quince de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno", el Decreto número 59, a través del cual, la H. "LIX" Legislatura local, expidió la Convocatoria a la Elección Extraordinaria del Ayuntamiento de Chiautla, Estado de México, misma que se llevará a cabo el trece de marzo del año en curso.
- 2.- Que en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de enero del presente año, este Órgano Superior de Dirección, a través del Acuerdo número IEEM/CG/08/2016, aprobó el Calendario Electoral de la Elección Extraordinaria de Chiautla 2016, mismo que refiere en su actividad veinticinco, que la sustitución de candidatos se realizará del veinticuatro de febrero al trece de marzo del año en curso, antes de las dieciocho horas.

Asimismo, en dicha sesión se aprobó el Acuerdo número IEEM/CG/10/2016, por el cual este Consejo General determinó los aspectos de participación del otrora Partido Futuro Democrático en la Elección Extraordinaria del Ayuntamiento de Chiautla 2016.

Al respecto, el Considerando XVIII, quinto párrafo, penúltima viñeta, del referido documento, establece que dicho instituto político, podrá solicitar el registro de candidatos ante los órganos del Instituto Electoral del Estado de México facultados para ello, por conducto de sus representantes legalmente designados.

Lo anterior, a partir de la pérdida de su registro como partido político local ante el Instituto Electoral del Estado de México, decretada mediante Acuerdo IEEM/CG/253/2015, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince, cuyo Punto Tercero, segundo párrafo, determinó que podrá participar en las elecciones extraordinarias que se convoquen en el Estado de México, siempre y cuando hubiere participado con candidatos en las elecciones ordinarias anuladas en el Proceso Electoral 2014-2015.

- 3.- Que el Consejo General de este Instituto, en sesión extraordinaria del quince de febrero de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo número IEEM/CG/33/2016, aprobó las modificaciones a los "Lineamientos para el Registro de Candidaturas a los distintos cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México" para el registro supletorio ante el Consejo General de Candidatos a miembros del Ayuntamiento en la Elección Extraordinaria de Chiautla 2016.
 - Dicho instrumento fue modificado en virtud de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Recurso de Apelación RA/4/2016, de fecha diecinueve del mismo mes y año.
- 4.- Que este Consejo General en sesión extraordinaria del ocho de febrero de dos mil dieciséis, aprobó el Acuerdo número IEEM/CG/30/2016, por el que fue registrado el Convenio de Coalición Total que celebraron el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, con denominación "Avancemos por la Izquierda" para postular planilla de candidatos a miembros del Ayuntamiento de Chiautla, Estado de México, en la Elección Extraordinaria de Chiautla 2016.
 - En la Cláusula Quinta del Convenio mencionado, se refiere que el partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos y candidatas de dicha Coalición, es al Partido de la Revolución Democrática.
- 5.- Que en sesión extraordinaria del veintitrés de febrero de la presente anualidad, este Consejo General emitió el Acuerdo IEEM/CG/36/2016, por el que realizó el Registro Supletorio en la Elección Extraordinaria de Chiautla 2016, de las Planillas de Candidatos a miembros de ese Ayuntamiento para el periodo Constitucional 2016-2018.



En el segundo párrafo, del Considerando XXXVII, del Acuerdo en cita, se precisó que en términos del artículo 22, de las modificaciones referidas en el Resultando 3 del presente Acuerdo, tratándose de renuncia, no podrá realizarse la sustitución respectiva cuando ésta sea presentada dentro de los 20 días anteriores al de la elección; y que para el caso de la elección extraordinaria de Chiautla, 2016, el plazo será hasta antes de las dieciocho horas del día trece de marzo del año dos mil dieciséis, por cualquier causa.

- **6.-** Que el veinticinco de febrero del año en curso, la ciudadana Jazmín Miranda Roldán, candidata a síndica suplente del Ayuntamiento de Chiautla, Estado de México, postulada por el Partido Futuro Democrático, para la Elección Extraordinaria Chiautla 2016, presentó escrito ante la Junta Municipal Electoral de dicho municipio, dirigido a los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual renuncia a la candidatura antes referida, misma que fue ratificada ante el órgano desconcentrado.
- 7.- Que la Presidenta del Consejo Municipal Electoral 29 de Chiautla, a través de oficio número IEEM/CME029/054/2016, del veintiséis de febrero del año en curso, envió al Presidente del Consejo General de este Instituto, la renuncia de la ciudadana Jazmín Miranda Roldán, así como la ratificación a la misma en sus originales y copia simple de su credencial para votar con fotografía.
- **8.-** Que mediante escrito de fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciséis, la representante propietaria del Partido Futuro Democrático, solicitó a la Presidencia de este Órgano Superior de Dirección, la sustitución de la ciudadana mencionada en el Resultando anterior, para lo cual ingresó la documentación correspondiente.
- 9.- Que a través del oficio número IEEM/DPP/320/2016, de fecha veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, el Director de Partidos Políticos de este Instituto informó a la Secretaría Ejecutiva que del análisis realizado a la documentación presentada por el Partido Futuro Democrático para acreditar la sustitución respectiva, se encuentra completa.
- 10.- Que el tres de marzo del año en curso, la ciudadana Fátima Violeta Solórzano Rosales, candidata a Quinta Regidora Propietaria para el Ayuntamiento de Chiautla, Estado de México, postulada por la Coalición Total "Avancemos por la Izquierda", para la Elección Extraordinaria Chiautla 2016, presentó escrito ante la Junta Municipal Electoral con sede en dicho municipio, dirigido a la Presidenta del referido órgano, mediante el cual renuncia a la candidatura en mención.
- 11.- Que la Presidenta del Consejo Municipal Electoral 29 de Chiautla, a través de oficio número IEEM/CME029/091/2016, recibido vía Oficialía de Partes de este Instituto, el cinco de marzo del año en curso, envió al Presidente del Consejo General, el escrito original de renuncia de la ciudadana Fátima Violeta Solórzano Rosales, así como copia simple de su credencial de elector.
- 12.- Que mediante oficio número RPCG/IEEM/086/2016, de fecha siete de marzo de dos mil dieciséis, recibido vía Oficialía de Partes de este Instituto en la misma fecha, los ciudadanos Omar Ortega Álvarez y Javier Rivera Escalona, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y Representante Propietario ante este Órgano Superior de Dirección, respectivamente, del Partido de la Revolución Democrática, así como Óscar González Yáñez y Joel Cruz Canseco, Comisionado Político Nacional y Representante Propietario ante este Consejo General, respectivamente, del Partido del Trabajo, solicitaron a la Presidencia de este Órgano Colegiado, la sustitución de la ciudadana mencionada en el Resultando anterior, para lo cual ingresaron la documentación correspondiente.
- 13.- Que por oficio número IEEM/DPP/379/16, de fecha ocho de marzo de la anualidad en curso, el Director de Partidos Políticos de este Instituto informó a la Secretaría Ejecutiva que respecto del análisis realizado a la documentación contenida en el expediente de solicitud de sustitución referida en el Resultando anterior, se cumplen satisfactoriamente con los requisitos de elegibilidad de la ciudadana cuyo registro se solicita; y

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que es derecho del ciudadano, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; asimismo, que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
- II. Que el párrafo primero, de la Base V, del párrafo segundo, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.
 - Por su parte, el numeral 1, del párrafo primero, del Apartado C de la Base citada en el párrafo anterior, señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los



términos que señala la propia Constitución que ejercerán funciones en materia de derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.

- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en el artículo 115, Base I, párrafo primero, que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine; de igual manera, que la competencia que la propia Constitución otorga al gobierno municipal, se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.
- IV. Que el inciso e), de la fracción IV, del artículo 116, de la Constitución General, dispone que de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que los partidos políticos tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2°, apartado A, fracciones III y VII de dicha Constitución.
- V. Que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el artículo 7, numeral 3, establece entre otros aspectos, que es derecho de los ciudadanos ser votados para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia.
- VI. Que el artículo 98, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.
- VII. Que el inciso b), del artículo 104 de la Ley General Comicial, dispone que corresponde a los Organismos Públicos Locales garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos y candidatos.
- VIII. Que en términos de lo previsto por el artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- IX. Que el artículo 29, fracción II, de la Constitución mencionada, establece que son prerrogativas de los ciudadanos del Estado, votar y ser votados para los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios, si reúnen los requisitos que las normas determinen.
- X. Que el artículo 119, de la misma Constitución, señala los requisitos de elegibilidad que deben cumplir los ciudadanos que aspiren a ser miembro propietario o suplente de un Ayuntamiento, siendo los siguientes:
 - I. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos;
 - II. Ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección;
 - III. Ser de reconocida probidad y buena fama pública.
- XI. Que de conformidad con el artículo 120, de la Constitución Política Local, no pueden ser miembros propietarios o suplentes de los Ayuntamientos:
 - I. Los diputados y senadores al Congreso de la Unión que se encuentren en ejercicio de su cargo;
 - II. Los diputados a la Legislatura del Estado que se encuentren en ejercicio de su cargo;
 - III. Los jueces, magistrados o consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado o de la Federación;
 - IV. Los servidores públicos federales, estatales o municipales en ejercicio de autoridad;
 - V. Los militares y los miembros de las fuerzas de seguridad pública del Estado y los de los municipios que ejerzan mando en el territorio de la elección; y
 - VI. Los ministros de cualquier culto, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.

Asimismo, el segundo párrafo del artículo en cita, determina que los servidores públicos a que se refieren las fracciones de la I a la V serán exceptuados del impedimento si se separan de sus respectivos cargos por lo menos noventa días antes de la elección.

Respecto de lo mandatado en este último párrafo, es menester señalar que el Tribunal Electoral del Estado de México, en la sentencia recaída al Recurso de Apelación número RA/4/2016, estableció como plazo para la



separación o renuncia exigible a los ciudadanos que pretendan ser candidatos en la elección extraordinaria de Chiautla 2016, el veintiuno de febrero de dos mil dieciséis.

XII. Que el artículo 9, del Código Electoral del Estado de México, refiere que votar es un derecho y una obligación de los ciudadanos para integrar los órganos del Estado de elección popular y que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Por su parte el párrafo segundo, del citado artículo, señala que es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

- XIII. Que el artículo 16, párrafo tercero, del Código referido, menciona que los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 119 y que no se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 120 de la Constitución Local, son elegibles para ser miembros de los Ayuntamientos.
- XIV. Que como lo dispone el artículo 17, del Código Electoral de la Entidad, además de los requisitos señalados en su artículo 16, los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a miembro de Ayuntamiento, deberán satisfacer lo siguiente:
 - I. Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente y contar con la credencial para votar respectiva.
 - II. No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Electoral o funcionario de éste, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
 - III. No formar parte del Servicio Profesional Electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
 - IV. No ser Consejero Electoral en el Consejo General del Instituto ni Secretario Ejecutivo, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
 - V. No ser Consejero Electoral en los Consejos Distritales o Municipales del Instituto ni Director del mismo, durante el proceso electoral en curso.
 - VI. No ser integrante del órgano de dirección de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
 - VII. No ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de los Organismos Públicos Desconcentrados o Descentralizados de la Administración Pública Estatal, a menos que se separen noventa días antes de la elección
 - VIII. Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.
- XV. Que el artículo 30, del Código Electoral del Estado de México, dispone que cuando se declare nula una elección, la extraordinaria que se celebre, se sujetará a las disposiciones del propio Código y a las que contenga la convocatoria que expida al efecto la Legislatura, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la declaratoria de nulidad.
- XVI. Que el artículo 33, del mismo Código, señala que en el caso de las elecciones extraordinarias, el Consejo General podrá ajustar los plazos relativos a las distintas etapas del proceso electoral establecidos en el Código en referencia, conforme a la fecha señalada en la convocatoria respectiva para la celebración de la elección de que se trate.
- **XVII.** Que el artículo 168, primer párrafo, del Código de referencia, establece que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

Asimismo, la fracción I, del artículo anteriormente invocado, establece que es función del Instituto Electoral del Estado de México, aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Local y la normativa aplicable.

- **XVIII.** Que el artículo 169, párrafo primero, del Código Electoral de la entidad, determina que el Instituto Electoral del Estado de México se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el Instituto Nacional Electoral, las que le resulten aplicables y las del propio Código.
- XIX. Que de conformidad con la fracción IV, del artículo 171, del Código Electoral en cita, son fines del Instituto en el ámbito de sus atribuciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y los integrantes de los Ayuntamientos.



- **XX.** Que tal como lo establece el artículo 175, del Código Comicial, este Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- XXI. Que en términos del artículo 255, del Código en mención, la sustitución de candidatos deberán solicitarla por escrito los partidos políticos al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, observando las siguientes disposiciones:
 - I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, podrán sustituirse libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros.
 - II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En éste último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los veinte días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto en este Código.
 - III. Si un partido, obtuvo el registro de sus candidatos postulándolos por sí mismo o en coalición con otros partidos, en ningún caso la sustitución podrá provocar un cambio en la modalidad de participación.
 - IV. Cuando la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a la sustitución. En caso de que la renuncia sea entregada por el partido político al Instituto, éste solicitará al renunciante la ratificación de firma y contenido, en caso de que desconozca su firma se tendrá por no interpuesta la renuncia.
- **XXII.** Que el artículo 290, del Código en aplicación, prevé de manera expresa y clara que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos si éstas ya estuvieren impresas y que en todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los Consejos del Instituto correspondientes al momento de la elección.

Al respecto, el artículo 22, de las modificaciones a los "Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México"; para el registro supletorio ante el Consejo General de candidatos a Miembros del Ayuntamiento en la Elección Extraordinaria de Chiautla, 2016, menciona que la fracción II, del artículo 255, del Código Electoral del Estado de México, dispone que tratándose de renuncia, no podrá realizarse la sustitución respectiva cuando ésta sea presentada dentro de los 20 días anteriores al de la elección; y que para el caso de la elección extraordinaria de Chiautla, 2016, el plazo será hasta antes de las dieciocho horas del día trece de marzo del año dos mil dieciséis, por cualquier causa. Lo anterior con base en el precepto citado.

En su párrafo segundo, el citado artículo 22, señala que para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto por el artículo 290, del ordenamiento legal en cita, que refiere que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos si éstas ya estuvieren impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante el Consejo General del Instituto al momento de la elección.

XXIII. Que las ciudadanas que se mencionan en los Resultandos 6 y 10 del presente Acuerdo, renunciaron a las candidaturas del Ayuntamiento de Chiautla, Estado de México para el periodo constitucional 2016-2018, postuladas por el Partido Futuro Democrático, así como por la Coalición Total "Avancemos por la Izquierda" conformada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, en la Elección Extraordinaria de Chiautla 2016, a los cargos que igualmente se señalan en dichos Resultandos.

Ante tales circunstancias, el Partido Político y la Coalición que se mencionan en el párrafo anterior, solicitaron las sustituciones correspondientes, para lo cual exhibieron la documentación señalada por los artículos 7, 8 y 9, de las modificaciones a los "Lineamientos para el Registro de Candidaturas a los distintos cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México" para el registro supletorio ante el Consejo General de Candidatos a miembros del Ayuntamiento en la Elección Extraordinaria de Chiautla 2016, a efecto de acreditar los requisitos de elegibilidad de las ciudadanas cuyos registros solicitan, y una vez que fue analizada por la Dirección de Partidos Políticos de este Instituto, se advierte el cumplimiento de los requisitos que exigen los artículos 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 17 y 252 del Código Electoral del Estado de México, además de que no se actualiza alguno de los impedimentos previstos por el artículo 120 de la Constitución Particular ya citada.

Por cuanto hace a los requisitos de carácter negativo, en principio se presumen satisfechos, toda vez que corresponderá probarlo a quien afirme que no se satisfacen los mismos.

Al respecto, resulta orientador el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis cuyo rubro y texto es el siguiente:



Partido Acción Nacional y otro

vs

Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas Tesis LXXVI/2001

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.- En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. Ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes: en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. <u>SUP-JRC-160/2001</u> y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

Por otro lado, se advierte que las ciudadanas que renuncian y quienes se proponen para su sustitución, corresponden al mismo género, por lo cual se sigue observando el principio de paridad en este aspecto.

Por los anteriores motivos, este Consejo General considera que resulta conducente la aprobación de las sustituciones correspondientes.

Por último, debe precisarse que las sustituciones aprobadas, deberán estarse a lo dispuesto por los artículos 290, del Código Electoral del Estado de México y 22, párrafo segundo, de las modificaciones a los "Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México"; para el registro supletorio ante el Consejo General de candidatos a Miembros del Ayuntamiento en la Elección Extraordinaria de Chiautla, 2016.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3, 182, último párrafo, y 184 del Código Electoral del Estado de México; 6, incisos a) y e); 49, 52, párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

PRIMERO.-

Se aprueban las sustituciones por causas de renuncia y se otorga el registro como candidatas postuladas por el Partido Futuro Democrático, así como por la Coalición Total conformada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo denominada "Avancemos por la Izquierda", en la Elección Extraordinaria de Chiautla 2016, a las ciudadanas cuyos nombres y cargos se detallan en el anexo del presente Acuerdo, el cual forma parte integral del mismo.

SEGUNDO .-

Las sustituciones aprobadas por el presente Acuerdo, estarán a lo dispuesto por los artículos 290, del Código Electoral del Estado de México y 22, párrafo segundo, de las modificaciones a los "Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México"; para el registro supletorio ante el Consejo General de candidatos a Miembros del Ayuntamiento en la Elección Extraordinaria de Chiautla, 2016.

TERCERO.-

Hágase del conocimiento a la Dirección de Partidos Políticos de este Instituto, la aprobación del presente Acuerdo, a efecto de que realice la cancelación y el registro que se derivan de las sustituciones aprobadas por el mismo, en el Libro a que se refiere la fracción VII, del artículo 202, del Código Electoral del Estado de México.



CUARTO.- Notifíquese el presente Acuerdo a las representaciones de los Partidos Futuro Democrático, de la Revolución Democrática y del Trabajo ante este Consejo General, las sustituciones aprobadas por el

presente Acuerdo.

QUINTO.- Notifíquese por conducto de la Dirección de Organización, a la Junta y al Consejo Municipal Electoral

número 29 de Chiautla, Estado de México, la aprobación del presente Instrumento para los efectos a que

haya lugar.

SEXTO.- Hágase del conocimiento al Instituto Nacional Electoral por conducto de la Unidad Técnica de

Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y a la Comisión Temporal para el Seguimiento a las actividades de los Procesos Electorales Locales 2015- 2016, ambas del Instituto Nacional Electoral, la

aprobación del presente Acuerdo, para los efectos a que haya lugar.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto

Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y

Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 del Código Electoral

del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día nueve de marzo de dos mil dieciséis y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

ATENTAMENTE

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ (RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL (RÚBRICA).



ANEXO DEL ACUERDO N°. IEEM/CG/44/2016

Sustitución de candidatos, en la Elección Extraordinaria de Chiautla 2016, a miembros de ese Ayuntamiento para el Periodo Constitucional 2016-2018.

	PARTIDO POLÍTICO/COALICIÓN	MUNICIPIO	CARGO	PROPIETARIO/SUPLENTE	RENUNCIA			SUSTITUYE		
					NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO
1	FUTURO DEMOCRÁTICO	CHIAUTLA	SÍNDICO	SUPLENTE	JAZMIN	MIRANDA	ROLDAN	MARIA ESTHER	BAÑOS	RODRIGUEZ
2	PRD-PT	CHIAUTLA	REGIDOR 5	PROPIETARIO	FATIMA VIOLETA	SOLORZANO	ROSALES	GUILLERMINA JANET	VAZQUEZ	RODRIGUEZ